



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE



Fundado el 10 de Julio de 1922

www.icallambayeque.org.pe
Email: ical_adm@hotmail.com

Resolución Final

Expediente: 004-2016/CEP/ICAL

Quejoso: [REDACTED]

Quejado: [REDACTED]

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Chiclayo, 05 de Septiembre

del año dos mil dieciséis.

VISTOS Y OIDOS, acompañado del expediente; y de conformidad con los votos del Presidente y de los Miembros del Consejo de Ética Profesional del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque; resulta de autos que mediante escrito de fojas uno a cincuenta y ocho el Sr. [REDACTED], identificado con documento nacional de identidad N° [REDACTED] interpone queja contra el Abogado [REDACTED] con registro ICAL N° [REDACTED] por presunta infracción de los deberes éticos en el ejercicio de la profesión, a efecto que:

A.- Que, mediante Resolución de Presidencia de Junta de Decanos N°001-2012-JDCAP-P, de fecha catorce de Abril del año dos mil doce, se Promulgó el Código de Ética del Abogado, aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, realizado en la Ciudad de Puno, el 24 de Febrero del 2012. Que, mediante Resolución de Presidencia de Junta de Decanos N°002-2012-JDCAP-P, de fecha catorce de Abril del año dos mil doce, la Asamblea General Ordinaria de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, ha aprobado el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú. -----

B.- Se determina que la queja tiene su origen en la exposición de los hechos formulados por el quejoso; así mismo, el Sr. [REDACTED], debidamente identificado con documento nacional de identidad N° [REDACTED]; se encuentra en representación del quejoso [REDACTED], según Poder General y Especial para juicios N°64, Registro 06, Año 2015, emitido por la Notaría [REDACTED]. De la queja se puede advertir que, con fecha 25 de febrero del 2014 depositó a nombre del quejado la suma de \$500.00 (Quinientos dólares americanos) a través de la agencia [REDACTED] desde la Ciudad de La Plata Argentina,

95

87

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE



Fundado el 10 de Julio de 1922

www.icallambayeque.org.pe

Email: ical_adm@hotmail.com



con la finalidad de que interpusiera una demanda de Sucesión Intestada (Expediente N°760-2014-JPL), la misma que fue presentada con fecha 11 de Marzo del mismo año; así mismo, la Jueza del Juzgado de Paz Letrado de Lambayeque emite resolución número uno de fecha 24 de Abril del 2014, indicando: "... que debe cumplir con acreditar si la causante tuvo su último domicilio en este país y en qué lugar exactamente" por lo cual se resuelve declarar inadmisibles la demanda, y concede el plazo de tres días hábiles para que subsane la observación; se subsana la omisión con fecha 05 de Junio del 2014. Así mismo, la Jueza antes mencionada emite la resolución número dos de fecha 18 de junio del 2014, en la cual indica: "... en los certificados emitidos por SUNARP - CHICLAYO no corresponden al nombre de la causante consignado en el petitorio de la demanda [REDACTED] concédase un plazo perentorio de dos días a efecto de que subsane la observación advertida, bajo apercibimiento de tenerse por rechazada la demanda"; se subsana la omisión con el escrito presentado con fecha 25 de Julio del 2014; sin embargo, mediante resolución número tres de fecha 20 de agosto del 2014, no habiendo subsanado de manera eficiente la observación anotada, se resuelve rechazar la demanda presentada por [REDACTED]. Ante ello, mediante resolución número cuatro se declara consentida la resolución número tres y se ordena el archivamiento del mismo. Finalmente se resuelve remitir el expediente al archivo definitivo. Por otro lado, con fecha catorce de noviembre vuelve a interponer la demanda de Sucesión Intestada, formándose el Expediente N°4033-2014; mediante resolución número uno de fecha veintisiete de abril del dos mil quince, se resuelve declarar improcedente la solicitud de sucesión intestada. -----

C.- Que, el Abogado quejado [REDACTED] con registro ICAL N° [REDACTED] con fecha 04 de marzo del año dos mil dieciséis PRESENTA SUS DESCARGOS FUERA DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO, el cual obra de fojas sesenta y cuatro a setenta y cuatro, y en el que sostiene que el estudio jurídico J/M al cual representa, ha recibido la atención del Sr. [REDACTED], teniendo que resolver dos temas jurídicos 1) Sucesión Intestada; 2) Desalojo de Ocupante Precario; arribando a un mutuo acuerdo sobre el monto total de los honorarios profesionales, otorgándose como adelanto de gestión judicial el monto de \$500.00 (Quinientos Dólares Americanos). Se procedió a presentar la demanda de Sucesión Intestada (expediente 760-2014) el 11 de marzo del 2014, en la que el Juzgado de Paz Letrado de Lambayeque, la declaró inadmisibles, y que una de las causas del cambio de magistrada y

condición bajo responsabilidad del quejado, fue que el mismo solicitó los anexos de la demanda; intentando la nueva demanda por Sucesión Intestada, en el mismo Juzgado de Paz Letrado de Lambayeque (expediente 4033-2014), la cual declararon improcedente. -----

D.- Mediante Resolución número Uno de fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, se admite a trámite la queja y se apertura Procedimiento Disciplinario contra el Abogado [REDACTED], y se corre traslado al quejado para que en un plazo de diez días hábiles presente sus descargos y medios probatorios; corre de fojas 59 a 61. Mediante Resolución número Dos de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, se tiene por apersonado al proceso, al Abogado quejado, y se programa fecha de Audiencia Única para el seis de mayo del año dos mil dieciséis; corre a fojas 75 y 76. La Audiencia Única se llevó a cabo el diez de junio del año dos mil dieciséis, en la cual se dejó constancia de la inasistencia del abogado quejado. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, conforme a la regulación procesal, contenido en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú; la petición concreta que amerita el proceso disciplinario debe de ser sustentado con las pruebas idóneas que permitan dilucidar la conducta profesional del Abogado quejado, por el hecho de haber infringido dichos principios que sustentan la queja.

SEGUNDO.- Que, según los hechos, el quejoso [REDACTED], indica que se contrató los servicios profesionales del abogado quejado [REDACTED] por lo cual el día 25 de febrero del 2014 le hizo un deposito a nombre del mencionado quejado, por la suma de \$500.00 (quinientos dólares americanos) desde la República de Argentina, a fin de que interponga demanda por Sucesión Intestada, la misma que fue presentada el 11 de marzo del 2014; pronunciándose el Juez de Paz Letrado de Lambayeque con la resolución número uno de fecha 24 de abril del 2014, para que indique el ultimo domicilio de la causante en el país, declarando inadmisibile, otorgando el plazo legal para subsanar, y, posteriormente con resolución número dos de fecha 18 de junio del 2014, que indica que los Certificados de la Sunarp no corresponde al nombre de la causante y le concede plazo perentorio de dos días para que subsane la observación, bajo apercibimiento de tenerse por rechazada la demanda;

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE



Fundado el 10 de Julio de 1922

www.icallambayeque.org.pe

Email: ical_adm@hotmail.com



presentando escrito que subsana la observación, de fecha 25 de julio del 2014. Que, mediante resolución número tres de fecha 20 de agosto del 2014, el Juez rechaza la demanda; y con resolución número cuatro de fecha 22 de septiembre del 2014 declara consentida la resolución número tres, y ordena el archivamiento definitivo. Que, con fecha 14 de noviembre del 2014, presenta nueva demanda por Sucesión Intestada - Exp. 4033-2014, y por resolución número uno, el Juez la declara Improcedente, con lo que se cambia de abogado. -----

TERCERO.- Que, el quejado al absolver la queja, reconoce que si tomó el patrocinio, que realizo los tramites de la Sucesión Intestada; y, que por los varios cambios de los jueces ha demorado el trámite y que efectivamente fueron declarados inadmisibles y archivado el proceso. Que, con posterioridad se planteó la nueva demanda de Sucesión Intestada - Exp. 4033-2014 y que fue declarada improcedente, se apeló y fue confirmada, y se archivó de forma definitiva. -----

CUARTO.- Que, debe contarse con las pruebas objetivas actuadas, en este sentido, si hubo la concreción de un patrocinio y la aceptación de un pago; si se acredita la realización de escritos y actuados en el proceso, los mismos que no se ha hecho el estudio minucioso por parte del Abogado sobre los requisitos que la norma contempla y como consecuencia de ello, el Juez lo ha declarado inadmisibile y su posterior archivamiento definitivo; quedando demostrado la falta de seriedad de un profesional conocedor de la Ley, y con ello una negligencia y falta de ética en su actuar, frente a la responsabilidad con el cliente, que utiliza los servicios profesionales en la solución de un problema. -----

QUINTO.- La conducta profesional del quejado, sobre la responsabilidad objetiva de naturaleza probada es evidente y, estando a lo dispuesto en el Artículo 26° del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú. -----

Por las consideraciones antes expuestas y dispositivos legales invocados; **SE RESUELVE:**

Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por [REDACTED], en contra del Abogado [REDACTED] con Registro ICAL N° [REDACTED] por vulneración de los deberes éticos en el ejercicio de la profesión.

9290





ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de Julio de 1922

www.icallambayeque.org.pe

Email: ical_adm@hotmail.com



EN CONSECUENCIA; y de conformidad el Artículo 32° Inciso B del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú; en concordancia, con el Artículo 102° Inciso B del Código de Ética del Abogado; **AMONÉSTESE** e interpóngase **MULTA** de **05 URP** al Abogado [REDACTED]

La presente amonestación quedará registrada en los archivos por un periodo de (06) meses; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32° Inciso B del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú; en concordancia, con el Artículo 102° Inciso B del Código de Ética del Abogado

La sanción deberá ser acatada. Su no acatamiento constituye falta grave que dará lugar a la imposición de la sanción más severa y de ser el caso la denuncia penal correspondiente; de conformidad lo dispuesto en el Artículo 39° del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú.

La presente resolución podrá ser impugnada por cualquiera de las partes en el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES de notificada; ello de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 100° del Código de Ética del Abogado, en concordancia con el Artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente, **ARCHIVASE.**

Señores

Dr. Gilberto Rodríguez Carrasco

Dr. Felipe Zegarra Guillen

Dr. Víctor Renán Sigüenas Campos

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
[Signature]
Dr. Gilberto Rodríguez Carrasco
PRESIDENTE

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Octubre de 1922
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

[Signature]
Dr. Víctor Renán Sigüenas Campos
MIEMBRO

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Octubre de 1922
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

[Signature]
Dr. Felipe Zegarra Guillen
MIEMBRO



Fundado el 10 de julio de 1922

www.icallambayeque.org.pe secretaria@icallambayeque.com

TRIBUNAL DE HONOR DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Expediente: 004-2016-CEP-ICAL

Denunciante: [REDACTED] y en representación de [REDACTED]

Denunciado: [REDACTED]

Ponente: EDWIN CARRION RODRIGUEZ

RESOLUCIÓN DE VISTA NÚMERO DOS

En la ciudad de Chiclayo, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, el Tribunal de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, conformado por los señores **Salazar Díaz**, **Cubas Barboza** y **Carrión Rodríguez**, pronuncian la siguiente decisión:

ASUNTO:

Es materia de absolución, la apelación interpuesta por el quejado [REDACTED] con Registro ICAL [REDACTED] contra la resolución final **NÚMERO TRES** de fecha 05 de setiembre del año 2016, que declaró **FUNDADA** la queja interpuesta en su contra.

Autos, vistos; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante resolución final, de fecha 05 de setiembre de 2016, se declaró **FUNDADA** la queja interpuesta contra el letrado agremiado [REDACTED] con Registro ICAL [REDACTED], así mismo; dentro del plazo legal, el abogado quejado presenta recurso de apelación contra la decisión antes indicada.

SEGUNDO: El Tribunal de Honor con resolución número **Uno**, se avocó al conocimiento de la presente causa y programó la audiencia de vista para el día 16 de marzo del año en curso. Notificadas adecuadamente ambas partes, a la mencionada audiencia se presentó sólo la parte quejada, para realizar sus alegaciones pertinentes.

TERCERO: OBJETO DE LA APELACION. - Que, conforme al segundo párrafo del artículo 62 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú, cabe al presente caso, el recurso de apelación deberá precisar el objeto de la impugnación,

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Abg. Edwin Angel Cubas Barboza
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Abg. Dammar Salazar Diaz
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Abg. Edwin Felipe Carrión Rodríguez
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ



Fundado el 10 de julio de 1922

www.icallambayeque.org.pe secretaria@icallambayeque.com

la expresión del agravio, la indicación del error cometido y los medios probatorios que no hubieran sido valorados debidamente, con el objeto que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente.

CUARTO: EXPRESION DE AGRAVIOS.- La parte apelante, expuso en sus argumentos lo siguiente:

- Que, es verdad que el recurrente, hizo un trato directo con el señor [REDACTED] por recomendación familiar de doña [REDACTED], a quien le tramitó un proceso de sucesión intestada, ante el Juzgado de Paz Letrado de Lambayeque. Así conoció al señor [REDACTED] el cual domicilia en Argentina, conjuntamente con su extinta cónyuge [REDACTED], quien falleció en esa República.
- Que, se debe valorar que don [REDACTED], conjuntamente con su cónyuge, adquirieron una propiedad urbana, en el distrito y provincia de Lambayeque, de la cual vendieron el 50% del área total a un familiar, el mismo que al estar ellos en Argentina, había tomado posesión de toda la propiedad, situación que se refleja cuando muere la señora [REDACTED] y había que solucionar la judicialmente.
- Que, para ello era necesario realizar una Sucesión Intestada y un trámite paralelo de Subdivisión del área total de la propiedad. Para lo primero fueron contratados sus servicios por el costo de S/. 500.00 y para lo segundo los del señor [REDACTED]
- Que, con relación a los defectos de la demanda inicial cuyo Expediente tiene el N°760-2014-JPL, indica que no tuvo el apoyo del familiar del demandante, quien lo dejó solo, viéndose obligado a buscar la solución por su cuenta, además de esto, los cambios que continuamente realiza el Poder Judicial en los Juzgados de Lambayeque, han tenido bastante incidencia porque han retardado el trámite, habiendo asumido personalmente los costos de la subsanación y luego de la insistencia en el segundo proceso de Sucesión Intestada Expediente N°04033-2014-0-1708-P-CI-01, no es responsable que este segundo proceso no prosperara toda vez que el apoderado del quejoso [REDACTED] interfiere en el caso y cambia de abogado, sacándolo de la responsabilidad procesal pues se ha truncado su intervención.
- Por otro lado, agrega que del fundamento C) de la resolución impugnada, se le está atribuyendo no haber presentado sus descargos dentro del término legal, pero no se le notificó personalmente, ya que el actualmente radica en la ciudad de Lambayeque [REDACTED] por razones de trabajo, [REDACTED] razón por lo que la sanción es apresurada, daña su imagen de profesional consecuente, honesto y honrado, por lo que se debe reconsiderar su ética profesional, dejando sin efecto la precitada resolución, declarándola Nula de pleno derecho.



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
— Fundado el 10 de Julio de 1922 —

Abg. Edwin Angel Cubas Barboza
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
— Fundado el 10 de Julio de 1922 —

Abg. Damar Salazar Diaz
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
— Fundado el 10 de Julio de 1922 —

Abg. Edwin Felipe Carrion Rodriguez
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR

Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.

074 226262

CHICLAYO - PERÚ



Fundado el 10 de julio de 1922

www.icallambayeque.org.pe secretaria@icallambayeque.com

QUINTO: FUNDAMENTOS DE LA COMISION DE ETICA.-

La Comisión de Ética, al momento de resolver el caso, tiene los siguientes sustentos:

- Que, según los hechos, el quejoso [REDACTED] indica que se contrató los servicios profesionales del abogado quejado [REDACTED] por lo que el día 25 de febrero de 2014, le hizo un depósito de QINIENTOS (\$500) DOLARES AMERICANOS, desde la República Argentina, a fin de que interponga demanda de sucesión intestada, la misma que fue presentada el 11 de marzo del año 2014, pronunciándose el Juez de Paz Letrado de Lambayeque con la resolución N°1, de fecha 24 de abril, para que indique el último domicilio de la causante en el país, declarando inadmisibles la demanda, otorgando el plazo legal para subsanar, y, posteriormente con resolución número dos de fecha 18 de junio de 2014, se le indica que los certificados de la causante, no corresponden, concediéndole el plazo perentorio de dos días para que subsane la observación, bajo apercibimiento de tenerse por rechazada la demanda; presentando la subsanación el 25 de julio de 2014. No obstante, mediante resolutive número tres de fecha 20 de agosto de 2014, el Juez rechaza la demanda, y con resolución número cuatro de fecha 22 de setiembre de 2014 declara consentida la resolución número tres, y ordena el archivamiento definitivo.
- Que, con fecha 14 de noviembre de 2014, presenta nueva demanda por Sucesión Intestada – Exp. N°4033-2014 y por resolución número uno, el Juez la declara Improcedente, con lo que se cambia de abogado.
- Que, el quejado reconoce que si tomó el patrocinio, que realizó los trámites de la Sucesión Intestada, y que, por los varios cambios de los jueces ha demorado y que efectivamente ambos procesos han sido declarados inadmisibles e improcedentes respectivamente.
- Que, las pruebas objetivas que se tiene son el reconocimiento de un patrocinio y la aceptación de un pago, acreditándose la realización de escritos y actuados en el proceso, de los cuales no se ha hecho el estudio minucioso por parte del abogado sobre los requisitos que la norma contempla y como consecuencia de ello, el Juez lo ha declarado inadmisibles y su posterior archivamiento definitivo; quedando demostrado la falta de seriedad de un profesional conocedor de la Ley y con ello una negligencia y falta de ética en su actuar, frente a la responsabilidad con el cliente, que utiliza los servicios profesionales para la solución de un problema.

SEXTO: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION DE VISTA.- Que, es objeto y finalidad del proceso disciplinario, lograr que la ética y el desarrollo de una cultura de probidad se eleven en el foro, logrando finalmente que todos los actos desarrollados por los profesionales miembros, estén revestidos de corrección y moral.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
— Fundado el 10 de Julio de 1922 —

Abg. Edwin Angel Cubas Barboza
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
— Fundado el 10 de Julio de 1922 —

Abg. Danimar Salazar Diaz
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
— Fundado el 10 de Julio de 1922 —

Abg. Edwin Felipe Corrión Rodriguez
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR

Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.

074 226262

CHICLAYO - PERÚ



Fundado el 10 de julio de 1922

www.icallambayeque.org.pe secretaria@icallambayeque.com

- Que, cualquier persona natural o jurídica tiene la potestad de denunciar aquellos hechos o actos que el Código de Ética del Abogado, así lo precise. No obstante, siendo la reputación personal así como la profesional, aspectos muy delicados que tienen que ver con la dignidad de la persona, cuando se trata de formular una queja o denuncia además de la precisión y contundencia de la misma, debe hacerse con el ánimo de encontrar justicia administrativa disciplinaria, no con el ánimo de desquite o represalia.
- En el caso que nos ocupa, la queja presentada no sólo está sustentada en dichos, sino en numerosos documentos que se han ofrecido para valorarlos, así; la Comisión de Ética, no sólo ha argumentado su posición en virtud a su experiencia y práctica profesional, sino también objetivamente ha analizado, valorado y contrastado la prueba aportada al procedimiento administrativo disciplinario y en forma y fondo ha motivado su decisión.
- Para lograrlo, se ha tenido a la vista, el documento de queja, la Factura N°0003-00268919, de fecha 25 de febrero de 2014 de la Empresa [REDACTED] mediante la cual se realiza el giro de \$500 dólares a su nombre (no S/. 500.00 como dice el quejado) en el folio 7, copia de los actuados en el Exp. N°760-20140-1708-JPL, folios del 8 al 39, copia de los actuados en el Exp. 4033-2014-0-108-JP-CI-01, folios del 40 al 58. De igual forma se han tenido en cuenta los documentos aportados por el quejado que corren en los folios 68 al 74 y corroboran la existencia de la falta imputada.
- Consecuentemente, resulta ser certera la posición de la Comisión de Ética cuando ha determinado que la conducta del quejado ha sido evidentemente negligente en el patrocinio desarrollado, hecho que reconoció en su intervención oral ante este Tribunal de Honor, el día de la Vista de la causa, al señalar que él se dedica más al sector público que al privado y que no conocía las normas procesales que regían en materia de Sucesión habiendo incurrido en error.



Por las consideraciones anotadas, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética del abogado, aprobado el 12 de febrero de 2012, el cual exige absoluta honestidad en el desempeño profesional, teniendo en consideración la vulneración de inciso 10 del artículo 20 del estatuto, los artículos 3 y 25 del Código de ética de los Colegios de Abogados del Perú, por unanimidad se resuelve:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todos sus extremos, la resolución final emitida por la Comisión de Ética, mediante resolución de fecha 05 de setiembre del año 2016, que declaró FUNDADA la queja interpuesta por el señor [REDACTED] representado por [REDACTED], contra el abogado [REDACTED] con Registro ICAL N° [REDACTED] y le impuso la sanción disciplinaria de AMONESTACION MULTA DE 05 URP, con lo demás que contiene.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Abg. Edwin Angel Cubas Barboza
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Abg. Dammir Salazar Diaz
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Abg. Edwin Felipe Carrion Rodriguez
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE



Fundado el 10 de julio de 1922

www.icallambayeque.org.pe secretaria@icallambayeque.com

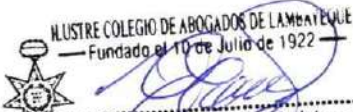
ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión al Presidente de la Comisión de Ética para la ejecución de la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese a las partes conforme a ley.



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
— Fundado el 10 de Julio de 1922 —

Abg. Dammar Salazar Diaz
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
— Fundado el 10 de Julio de 1922 —

Abg. Edwin Felipe Carrion Rodriguez
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
— Fundado el 10 de Julio de 1922 —

Abg. Edwin Angel Cubas Barboza
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR

Srs.

DAMMAR SALAZAR DIAZ
EDWIN ANGEL CUBAS BARBOZA
EDWIN CARRION RODRIGUEZ

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ